

10732 RESOLUCION de 12 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la relación de candidatos propuestos al gobierno eslovaco para las becas de estudio en dicho país durante el verano de 1993.

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con su Resolución número 28297, de 2 de diciembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» número 306, del 22), hace pública la relación de candidatos propuestos al Gobierno eslovaco para las becas de estudio en dicho país durante el verano de 1993.

Dichos candidatos son los siguientes:

Hermida de Bras, Alejandro.
Naupert Naumann, Cristina.
Cuesta Pereda, María Angeles.
Olalde Vegas, Silvia María.
Martínez González de la Rubia, Domingo Aurelio.
Tejeda Martín, Isabel.

La concesión definitiva de estas becas corresponde al Gobierno eslovaco. La decisión final será notificada directamente a los interesados.

Madrid, 12 de abril de 1993.—El Director general de Relaciones culturales y científicas, Delfín Colomé Pujol.

10733 RESOLUCION de 12 de abril de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la relación de candidatos propuestos al Gobierno checo para las becas de estudio en dicho país durante el verano de 1993.

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con su Resolución número 28297, de 2 de diciembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» número 306, del 22, hace pública la relación de candidatos principales y suplentes propuestos al Gobierno checo para las becas de estudio en dicho país durante el verano de 1993. Dichos candidatos son los siguientes:

Fernández Campos, María Isabel (Brno).
Fernández Rodríguez, María Jesús (Praga).
Figal Calaforra, Dafne (Brno).
Jiménez Fernández, Gema (Brno).
Juez Gálvez, Francisco J. (Olomouc).
Luque Fernández, Alicia (Olomouc).
Ramírez Fernández, María Jesús (Praga).

Suplentes:

1.º Fraile Pans, David (Praga).
2.º Ríos Peleteiro, María Esther (Praga).

La concesión definitiva de estas becas corresponde al Gobierno checo. La decisión final será notificada directamente a los interesados.

Madrid, 12 de abril de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10734 RESOLUCION de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Urquijo Fernández-Araoz, en nombre de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Urquijo Fernández-Araoz, en nombre de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 16 de septiembre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Enrique Peña Belsa, Notario de Barcelona, la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», formalizó los acuerdos sobre adaptación y refundición de los Estatutos generales adoptados por la Junta general ordinaria en sesión celebrada el día 19 de junio de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 1407 del Diario 574. NO SE PRACTICA operación alguna por observarse los siguientes defectos: 1.º El anuncio de convocatoria de la Junta publicado en el BORME de 4 de junio de 1992 no guarda los quince días de antelación que previene el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de julio de 1992). 2.º Según el Registro, el Consejero «Tabacalera, Sociedad Anónima», se halla caducado en su cargo. 3.º Debe inscribirse previamente las escrituras de designación y ratificación de cargos números 3894 y 3906/92 del protocolo del mismo Notario, calificada con defectos. Barcelona a 2 de noviembre de 1992.—El Registrador.—Fdo. Angel Gutiérrez García.»

III

Don Juan Urquijo Fernández Araoz, en representación de la «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º En cuanto al primer defecto relativo a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del anuncio de convocatoria: A) Que no se ha vulnerado el artículo 97 del Texto Refundido vigente de la Ley de Sociedades Anónimas. La Junta general ordinaria de la Compañía General de Tabacos de Filipinas fue convocada mediante anuncios publicados en los diarios «La Vanguardia» y «Avui» de Barcelona, el día 2 de junio de 1992, y en los Boletines Oficiales de Cotización de las Bolsas de Valores de Barcelona y Madrid, respectivamente, los días 2 y 4 de junio de 1992, y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», el día 4 de junio de 1992; y la Junta referida se celebró el día 19 de junio de 1992. Que se considera que en este caso concurren los quince días de antelación exigidos por el mencionado artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el problema se limita como debe interpretarse la expresión «anuncio publicado, por lo menos, quince días antes de la fecha fijada para su celebración». Que en la nota de calificación no se da otra motivación que la que brinda la Resolución de 7 de julio de 1992, y respecto a la que se considera poco acertado en Derecho el criterio sentado por la misma. Que sí se indica algo que ha de hacerse quince días antes al día 19, nos estamos refiriendo al día 4, por tanto si el anuncio se publica el día 4 se cumpla el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que otra cosa es apartarse del sentido propio de las palabras y violar el artículo 3 del Código Civil. Que de la Jurisprudencia invocada por la citada Resolución, ha de decirse que: a) En la Sentencia de 5 de marzo de 1987 no se alude a la forma que haya de computarse los quince días del entonces artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas, y b) La Sentencia de 28 de marzo de 1968, no es concluyente por su antigüedad, en cuanto invoca como fundamento legal la Ley de Enjuiciamiento Civil; no obstante el artículo 303 de dicha Ley ordenaba que el término corriese a partir de aquél en que se hubiese hecho el emplazamiento e incluía el del vencimiento, contradictorio con lo que se sostiene por la Administración. Que, por tanto, no se conoce jurisprudencia reiterada que avale el criterio de la Resolución. B) Que el acuerdo es eficaz a pesar de no computarse el día de la publicación. Partiendo de lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, que aplica al caso concreto la doctrina contenida en el artículo 6.3 del Código Civil. y según ha puesto de manifiesto la doctrina, es preciso que para que el vicio apreciado produzca la consecuencia de la nulidad de pleno derecho, los acuerdos tienen que violar una norma de carácter imperativo o prohibitivo, y que la violación de la misma sea clara y manifiesta, con evidente perjuicio al interés general. En este sentido hay que citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1944, 8 de abril de 1958 y 20 de noviembre de 1959, y la más reciente de 7 de febrero de 1984, entre otras. Que en el caso que se contempla, la convocatoria de la Junta general tuvo una publicidad suficiente y superior a la exigida por la Ley de Sociedades Anónimas. Que se propugna la aplicación del principio «útil e inútil non vitatur», y máxime en virtud de lo que dice el artículo 33 de la Ley Hipotecaria. Por lo demás, el Registro ha tenido a la vista, en el momento de emitir la nota de calificación que se impugna, el acta

notarial de la Junta y en la misma se observa que ninguno de los accionistas presentes ha formulado reserva o protesta a las manifestaciones del Presidente de que se daba por válidamente constituida la Junta, con arreglo a lo previsto en el artículo 102.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Por lo tanto, el acuerdo no es nulo de pleno derecho, sino a lo sumo anulable, de forma que en tanto no se anule ha de tener eficacia por ser de esencia a esa forma de invalidez. Además, de haberse cumplido con lo que pide el Registro, los accionistas no asistentes (los asistentes dieron por válidamente constituida la Junta) no se encontrarían ahora en mejor situación de la que disfrutarían si el título se inscribiera. 2.º En cuanto al segundo defecto relativo a que el Consejero «Tabacalera, Sociedad Anónima» se halla caducado en su cargo. El Consejero citado fue nombrado por la Junta general ordinaria celebrada válidamente el día 28 de junio de 1989, protocolizándose el acuerdo en escritura pública otorgada ante don Enrique Peña Belsa, el día 14 de julio de 1989, inscrita en el Registro Mercantil el día 9 de octubre de 1989. Consecuentemente desde 1989 a 1992 no ha transcurrido el período por el cual se nombran los Consejeros de acuerdo con los Estatutos de esta Sociedad (cinco años) y, por tal razón, no puede entenderse caducado su nombramiento. Pero, para nada afecta el que «Tabacalera, Sociedad Anónima» tuviese caducado su nombramiento de Consejero para la inscripción del acuerdo de la Junta general sobre adaptación estatutaria. 3.º En cuanto al tercer defecto relativo a la inscripción previa de las escrituras de designación y ratificación de cargos autorizados por el mismo Notario. Este defecto propiamente no constituye un obstáculo para la inscripción del título ahora calificado.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener la calificación recurrida en cuanto a los defectos 1.º y 3.º de la nota, e informó: Que el recurso se centra en la interpretación que debe darse a la redacción del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y, en concreto, si puede entenderse cumplida la exigencia legal cuando uno de los anuncios (el publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil») ha sido publicado sin que existan quince días entre su fecha de publicación y la fecha fijada para la reunión. Hay que destacar el hecho de que la ley, a diferencia de otros plazos que se recogen en el mismo texto legal, emplea una dicción peculiar al exigir que la publicidad se concrete «quince días antes» de la fecha fijada para su celebración, lo que obliga al intérprete discernir si en el cómputo puede entenderse incluido o no el día de celebración de la Junta. El Tribunal Supremo no ha mantenido una posición uniforme (Sentencias de 28 de marzo de 1968 o la de 31 de mayo de 1983). La cuestión ha sido resuelta por la Resolución de 7 de julio de 1992; y, por tanto, el anuncio que la Sociedad «Compañía General de Tabacos de Filipinas, Sociedad Anónima» publicó en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el día 4 de junio de 1992 no respeta el plazo de quince días, según el sistema de cómputo que aplica la Dirección General. La Junta en cuya convocatoria no se haya observado el plazo mínimo de antelación exigido en la ley no podrá considerarse válida y, por lo mismo, sus acuerdos no deberán ser inscritos en el Registro, pudiendo ser impugnados no sólo por los accionistas asistentes que hayan hecho constar su oposición en el acta, sino también por los accionistas no asistentes o incluso las personas a que se refiere el artículo 117-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, si el acuerdo se considera nulo. Que respecto a los defectos 2.º y 3.º de la nota tienen carácter accidental, debiéndose destacar que es necesaria la previa inscripción de las escrituras que se indican en la nota.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, fundamentando alegaciones solamente en cuanto al primer defecto: Que la decisión del señor Registrador acoge la doctrina contenida en la Resolución de 7 de julio de 1992, que en este tema, se remite a las argumentaciones contenidas en el escrito interponiendo el recurso de reforma. Que hay que citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983, en la que se computan los días, de forma que en el cómputo se incluye el día de la publicación, partiendo del día anterior a la celebración de la Junta, siendo ésta la forma de cómputo que se propugna.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 97 y 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987.

1. El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el presente recurso, hace referencia al modo de com-

putar el plazo de quince días a que alude el artículo 97-1 de la Ley de Sociedades Anónimas; en concreto ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria, y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

2. Se trata, pues, de una cuestión idéntica a la resuelta por este Centro directivo en su Resolución de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil; no se trata de la computación de un plazo de quince días a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia adelante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario, y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta, y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 98, 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando fija un plazo de ocho días de antelación a la fecha de la reunión; y es, asimismo, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de forma reiterada (vid sentencias 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987) si bien que referida al precepto anterior (artículo 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951) cuya redacción persiste íntegramente en los extremos que ahora interesan.

Esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador en los términos de los anteriores fundamentos.

Madrid, 10 de marzo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

10735 RESOLUCION de 18 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de ampliación de capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de ampliación de capital.

Hechos

I

El día 15 de noviembre de 1991, mediante escritura pública autorizada ante don Manuel López Pardiñas, Notario de Bilbao, se elevaron a público los acuerdos adoptados por unanimidad en la Junta general extraordinaria y universal de la Compañía mercantil «Arazu, Sociedad Anónima», en el día 6 de noviembre de 1991. En dicha escritura se dispone:

Primero.—Que según interviene formalizada la ampliación de capital social por el importe de 17.900.000 pesetas, quedando fijado por tanto en lo sucesivo en 27.900.000 pesetas.

Segundo.—Así mismo formaliza la consiguiente modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales, que queda redactado como sigue: «Artículo 5.—La Sociedad tiene un capital social de 27.900.000 pesetas, representado por 27.900 acciones, nominativas, de 1.000 pesetas de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 27.900, ambas inclusive».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «Escritura de ampliación de capital social de la Compañía mercantil «Arazu, Sociedad Anónima», autorizada por el Notario de Bilbao don Manuel López Pardiñas, el 15 de noviembre de 1991, número 904 de su protocolo, que fue presentada a las trece horas y diez minutos del día 23 de enero de 1992, asiento 573 del Diario 46, retirada y vuelta al Registro con fecha 20 de marzo de 1992, en unión de acta de subsanación autorizada por el mismo Notario, el 21 de febrero de 1992, número 295 de protocolo: Se suspende su inscripción por cuanto no se hace constar si las acciones están representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni, si en el primer supuesto, se prevé o no la emisión de títulos múltiples, requisito de ampliación de capital exigido